Modifica la ley N° 18.290 de tránsito, estableciendo la obligatoriedad de circular con luces encendidas en casos de poca visibilidad o en lugares cubiertos
Boletín N° 5307-15

Vistos;

Los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; la Ley N° 18.290, del Tránsito; el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Considerando:

1° Que la ley N° 18.290, General del Tránsito, establece en su artículo 72 que los vehículos deben llevar encendidas sus luces obligatoriamente desde media hora antes de la puesta del sol y hasta media hora después de su salida y agrega además, que deben hacerlo cada vez que las condiciones del tiempo lo requieran;

2° Que la disposición citada anteriormente, si bien establece esta situación de obligatoriedad desde el crepúsculo hasta el amanecer, no es clara al establecerla para otras situaciones, ya que al señalar que también deben mantenerse las luces encendidas cada vez que las condiciones del tiempo lo requieran, se refiere más bien a factores climatológicos y no a situaciones de baja visibilidad que pueden ser independientes de los fenómenos atmosféricos;

3° Que durante los últimos años se ha venido incrementando el número de estacionamientos cerrados y cubiertos, ya sea por medio de los mecanismos de concesiones de los municipios o por medio de la construcción de grandes centros comerciales que destinan espacios de estacionamientos para sus clientes, los cuales si bien en la mayoría de los casos se encuentran iluminados, lo son con una iluminación tenue que no siempre permite una adecuada visibilidad para los conductores o los peatones que circulan en su interior, la mayor parte de las veces por la misma calzada en donde circulan los vehículos por no contar por regla general con vías peatonales;

4° Que una buena parte de los túneles carreteros en la actualidad se construyen o se reacondicionan con luces interiores y señalética luminosa, lo cual incita a que muchos conductores no enciendan las luces de sus vehículos al ingresar en ellos, ya sea por descuido o por considerar que la iluminación interior es suficiente para asegurar una buena visibilidad;

5° Que lo señalado anteriormente se repite en el caso de los cobertizos instalados en las carreteras, especialmente en los caminos de montaña, los cuales al tener un lado descubierto poseen luminosidad, pero esta no siempre es suficiente como para percibir la circulación de otros vehículos al interior del cobertizo o en algunas circunstancias de peatones o ciclistas;

6° Que lo señalado en los considerando previos hace necesario establecer la obligatoriedad de tener las luces encendidas no sólo durante la noche o cuando las condiciones del tiempo lo requieran, sino también en aquellas situaciones en que la visibilidad es escasa.

Por lo anteriormente señalado, los firmantes venimos a presentar el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO UNICO: Modifíquese el artículo 72 de la ley N°18.290, Ley del Tránsito, en los siguientes términos:

1.- Agréguese en el inciso primero luego de la frase "cada vez que las condiciones", la frase "de visibilidad o";

2.- Intercálese el siguiente inciso segundo nuevo: "Los vehículos deberán llevar sus luces encendidas cada vez que circulen al interior de sitios cubiertos como estacionamientos, túneles o cobertizos".